

Recurso de Revisión:

01706/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México; de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01706/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00052/CUAUTIT/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Deseo conocer el contrato de arrendamiento que se realizó con la empresa que traerá el evento de Alejandro Hernandez en el Estadio Municipal Benito Juárez, cuanto se ingresará a las arcas municipales y por tratarse de un bien inmueble municipal debió de haber pasado por cabildo, así que solicito también el acta de cabildo correspondiente con las firmas de los miembros del H. Ayuntamiento. si algunos de los datos deben suprimirse por algún motivo, deseo se me envíe el acta del comité de Transparencia con el sustento legal correspondiente."
(Sic)

Recurso de Revisión:

01706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día trece de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado *Contestación 00052-2017.zip*, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:




"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

OFICIO: SHA/2079/2017
Asunto: El que se indica.

Lic. Pilar Cristina Xoxocotzi Salinas
Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
PRESENTE.

09 de junio de 2017.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo, el que suscribe en mi calidad de Servidor Público, Habilitado de Secretaría del Ayuntamiento, le doy contestación en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **00052/QUAUTITAP/2017** ingresada vía SAIMEX el día 23 de mayo de 2017 por el C. [REDACTED] y en respuesta a su oficio número UTR0416/17, en donde solicita conocer el contrato de arrendamiento que se realizó con la empresa que traerá el evento de Alejandro Fernández en el Estadio Municipal Benito Juárez, así como si regresará a las áreas municipales y por tratarse de un bien inmueble municipal debió de haber pasado por cabildo, así como el acta de cabildo correspondiente con las firmas de los miembros del H. Ayuntamiento, le comento que:

Después de una búsqueda exhaustiva en esta Secretaría del Ayuntamiento, tengo a bien hacer de su conocimiento que no existe contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Cuautitlán México y la empresa que organiza el evento de Alejandro Fernández respecto al Estadio Municipal Benito Juárez, expuesto lo anterior los demás supuestos de la solicitud de información quedan sin efecto.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted



TRANSPARENCIA
C. C. VILLAR
16-30-1703

ATENTAMENTE




Lic. Omar Alejandro Maldonado Contreras
Servidor Público Habilitado de Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO. Posteriormente, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de acceso a la información en fecha cinco de julio de los corrientes.

CUARTO. Ante lo anterior, el once de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"la negación a darme la información solicitada" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"No es posible que la presidenta de la actual administración no haya firmado ningún documento solicitado en lo que va de su administración." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01706/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta **Josefina Román Vergara** a fin de determinar su admisión o desechamiento.

SEXTO. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta **Josefina Román Vergara**, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación a través del archivo electrónico *Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01706.zip*.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, el ahora recurrente no presentó manifestación alguna.

NOVENO. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos

6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocurso, el entonces peticionario, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

*"Deseo conocer el contrato de arrendamiento que se realizó con la empresa que traerá el evento de Alejandro Fernandez en el Estadio Municipal Benito Juárez, cuanto se ingresara a las arcas municipales y por tratarse de un bien inmueble municipal debió de haber pasado por cabildo, así que solicito también el acta de cabildo correspondiente con las firmas de los miembros del H. Ayuntamiento. si algunos de los datos deben suprimirse por algún motivo, deseo se me envíe el acta del comité de Transparencia con el sustento legal correspondiente.
(Sic)*

Posteriormente, en fecha trece de junio de los corrientes, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico denominado *Contestación 00052-2017.zip*, remitió su respuesta en la que informó al particular que después de una búsqueda exhaustiva en la Secretaría del Ayuntamiento no existe contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Cuautitlán y la empresa requerida; posterior a ello, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio por concluida la solicitud de información.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la potestad del particular de inconformarse en contra de la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Es así que, el plazo para la interposición del recurso comenzó a computarse a partir del día catorce de junio y feneció el día cuatro de julio del mismo año, descontándose del

cómputo del citado plazo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como uno y dos de julio de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

Por ello, considerando que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el once de julio del año en curso, esto es, al vigésimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, se advierte que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el citado artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, es necesario considerar que aún y cuando el recurso de revisión, por disposición del artículo 176 de la citada Ley de Transparencia, consiste en la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, el cual constituye, además, un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer el citado derecho de acceso en contra de las causas previstas en el artículo 179 del citado ordenamiento jurídico, debemos tomar en cuenta que, como cualquier otro derecho, no es absoluto y admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos que para su ejercicio establecen las disposiciones normativas aplicables.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 176 al 191 de la Ley sustantiva, dentro de las cuales se establecen los términos, requisitos formales, e hipótesis jurídicas para su procedencia.

Así, si bien es cierto, este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, tales como la fecha de su interposición esta autoridad no se encuentra posibilitada a suplir y subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales señalados, y como ya fue referido en líneas anteriores, el particular interpuso el presente recurso de revisión al vigésimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado; en consecuencia, tomando en cuenta esa fecha, se concluye que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; dejándose a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso número 01706/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea por el recurrente, tal y como quedó expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente determinación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:

01706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01706/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB